



Exp: 25-034495-0007-CO

Res. N° 2025038803

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco .

Recurso de amparo que se tramita en expediente **25-034495-0007-CO**, interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad **0109800594**, a favor de **ALVARO ENRIQUE MATA MARÍN**, cédula de residencia **302280739**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 09:18 horas del 06 de noviembre de 2025 el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro. Manifiesta, en resumen que el amparado, a sus sesenta y siete años, padece un tumor benigno lipomatoso, hernia en la ingle, la cual medía un centímetro al 21 de noviembre de 2024, pero cuando lo enviaron a lista de espera ya medía cuatro centímetros. Explica que, esta hernia le provoca renquera y dolor agudo en la pierna derecha, desvanecimiento y le altera la presión arterial. Describe que, está en la posición 2871 en la lista; es decir, que le falta un año o más para que llegue la fecha de la cirugía. Expone que, es una cirugía ambulatoria; con lo cual no les va a quitar mucho tiempo, mientras que el tutelado ya no soporta la espera. Expresa que, para el paciente es frustrante no poder hacer nada, no tener una solución, entonces sufre angustia, le preocupa el crecimiento que tiene la hernia cada día, está asustado y deprimido. Considera que esta espera indefinida a la que han sometido a su representado, sin una fecha en la

EXPEDIENTE N° 25-034495-0007-CO

que recibirá tratamiento, viola su derecho a la salud. Solicita se ordene asignarle al paciente la fecha para su cirugía

2.- Mediante resolución de las 17:21 horas del 13 de noviembre de 2025, se dio curso al presente recurso.

3.- Informa bajo juramento Krisia Marlene Díaz Valverde y Erika Porras Alfaro, en su condición respectiva de Directora General y Jefe a.i. de la Sección de Cirugía y Especialidades de Cirugía General y Oncología, ambas del Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez que el paciente se encuentra en lista de espera para una cirugía de lipoma inguinal desde el mes de noviembre 2024 siendo que la boleta de hospitalización queda registrada en el sistema del EDUS y ARCA lo que permitirá localizar al paciente una vez le corresponda la cirugía. Explican, que el paciente fue valorado en noviembre de 2024, y se descartó que sea una hernia inguinal sino un LIPOMA INGUINAL, con prioridad baja. Se recalca que esta patología no se relaciona ni afecta la presión arterial del paciente ni desvanecimientos. Explican que, en cuanto cirugías de Lipomas se van programando del 1 trimestre del 2024, por lo cual cuando le corresponda se le localizará. Solicitan se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente manifiesta que, el amparado tiene padece un tumor benigno lipomatoso, hernia en la ingle, la cual medía un centímetro al 21 de noviembre de 2024 . No obstante, al momento de la interposición del recurso, su representada aún se encontraba en lista de espera, sin

que siquiera se le hubiera facilitado una fecha probable para su realización. Considera lesionado el derecho a la salud.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El amparado tiene sesenta y siete años de edad (consulta efectuada en la página digital del Registro Civil).
- b) El 21 de noviembre de 2024, el tutelado ingresó la lista de espera del hospital recurrido para una cirugía de lipoma inguinal (ver informes).

III.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

- a) Que previo a la interposición del presente recurso, la autoridad recurrida le haya comunicado al tutelado una fecha para la realización de la cirugía prescrita.

IV.- Sobre el derecho a la salud de las personas adultas mayores. El derecho a la vida, reconocido en el numeral 21, de la Constitución Política, es la piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política, encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia. De esta forma, el artículo 12, del

EXPEDIENTE N° 25-034495-0007-CO

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas. Sumado a esto, resulta de relevancia lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual, en el artículo 3, inciso k), establece como un principio general el buen trato y la atención preferencial. En congruencia con el artículo anterior, el numeral 19 de la Convención enuncia en su primer inciso, que los Estados deberán asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y los usos y costumbres. Igualmente, en el inciso m) del mismo artículo, se estipula que se deberá garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos. Adicionalmente, el artículo 6, de la precitada Convención, indica que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, un efectivo goce del derecho a la vida y al derecho de vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, y en igualdad de condiciones con los demás sectores de la población. Esta obligación, además, conlleva la toma de medidas para que las personas mayores tengan un acceso no discriminatorio a cuidados integrales.

EXPEDIENTE N° 25-034495-0007-CO

V.- Sobre el fondo. En el caso bajo estudio, la Sala tiene demostrado que, el recurrente es una persona adulta mayor y si bien, se le ha brindado atención médica en el centro médico accionado debido a su padecimiento, lo cierto es que desde el mes de noviembre de 2024, fue ingresado a la lista de espera para una cirugía siendo que, desconoce cuándo será intervenido.

La Sala estima que, la inobservancia en la realización oportuna del procedimiento quirúrgico requerido por el tutelado, quien, en su calidad de persona adulta mayor demanda atención médica inmediata, configura una vulneración a su derecho fundamental a la salud, a una atención médica adecuada y oportuna, así como a un trato digno hacia ese grupo etario. Precisamente, la Sala en diversas oportunidades ha sostenido que las autoridades deben acatar lo dispuesto en los artículos 17 y 19, inciso a), de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en el sentido, que toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna, a una atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud. Además, el artículo 17, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, establece la protección Especial del Estado, como un derecho humano para la población adulta mayor y el precepto 10, inciso b), entre otros, de la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe de mayo de 2012, se dispuso la obligación de propiciar que las personas mayores vivan en un entorno seguro y saludable, por lo que se debe garantizar la protección y la seguridad social (véase la Sentencia N° 2018-10326, de las 14:30 horas del 27 de junio de 2018).

Sobre el particular, se advierte que, no siendo urgente la intervención, el examen, procedimiento o atención que se indica a los pacientes, y con mayor razón

EXPEDIENTE N° 25-034495-0007-CO

en las que sí lo son, someterlos a la indefinición de una fecha certera para la realización del mismo o a un plazo desproporcionado, resulta contrario no solamente a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, oportunidad y conveniencia que deben regir la prestación de los servicios de salud, sino también impone circunstancias agravantes que ciertamente inciden en su calidad de vida, ya que la indefinición de fechas o programaciones de cirugía, exámenes, procedimientos o valoraciones genera un estado de pendencia constante sobre el momento en que los mismos podrían ser realizados, así como cuestionamientos sobre su oportunidad para el abordaje de la patología que presente el paciente.

Así las cosas, el plazo indefinido al cual pretende someter la autoridad recurrida al paciente, sin programar la cita para realizar la cirugía indicada como tratamiento para su padecimiento es lesivo al derecho de salud y contrario a los principios de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos asistenciales. En consecuencia, el recurso debe estimarse, pues es deber de la Caja Costarricense de Seguro Social resguardar de forma efectiva, el derecho a la salud de todos sus usuarios, en especial a los adultos mayores.

VI.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ. Si bien en este caso concurro con mi voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la parte amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado

recurrentes en la jurisdicción constitucional. Este tipo de procesos ha tenido un aumento exponencial, lo que las estadísticas de este Tribunal ponen de manifiesto.

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796
2022	8310
2023	12845
2024	15300
2025	11697*

*Datos actualizados al 4 de setiembre de 2025.

Del cuadro anterior se infiere que, con excepción de un solo año (2020), desde el año 2012 a la fecha ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud. Asimismo, se destaca el incremento de estos asuntos durante el 2024, cuando esta materia alcanzó el 42.94% del circulante del Tribunal.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia nro. 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente nro. 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en

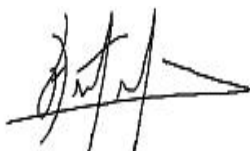
estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, con la finalidad de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como

en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Krisia Marlene Díaz Valverde y Erika Porras Alfaro, en su condición respectiva de Directora General y Jefe a.i. de la Sección de Cirugía y Especialidades de Cirugía General y Oncología, ambas del Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, o a quienes ocupen dichos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, dentro del plazo de UN MES, a partir de la notificación de esta sentencia, se le realice la cirugía al tutelado, bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante y siempre que una variación de las circunstancias médicas no requiera otro tipo de atención. Asimismo, deberán comunicarle la fecha y hora de tal intervención, así como los requisitos preoperatorios establecidos para tales efectos. Además, de ser necesario, deberá coordinarse su atención médica con otro centro hospitalario que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Castillo Víquez y el magistrado Rueda Leal consignan notas, de manera separada.-



Fernando Castillo V.

Presidente



Fernando Cruz C.



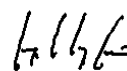
Luis Fdo. Salazar A.



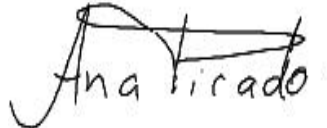
Ingrid Hess H.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



CMLITN43LTEM61

EXPEDIENTE N° 25-034495-0007-CO